

REMATE. AUTOMOTOR. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS. DERECHO DE PREFERENCIA. ACREEDOR QUIROGRAFARIO. PROCESO EJECUTIVO

Resumen

Preferencia al cobro en el saldo del remate; indeterminación de aparentes créditos preferentes.

Informes: Procesal y DIP

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

Conforme surge de escrito presentado por el acreedor ejecutante —banco XX— en expediente IUE .../2017, «Transportes YY Ltda. Ejecución de sentencia», tramitados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de ... Turno, se relacionan los siguientes hechos.

A. En autos, se remató el vehículo automotor matriculado en el extranjero (Brasil) y que fuera secuestrado en procedimiento de ejecución de sentencia en esos autos. Se trata del camión remolque marca Scania, modelo T113H 360, año 1994, combustible diésel, matrícula de Brasil (Santa Victoria Do Palmar) n.º 1111, chasis n.º 2222, potencia de 362 caballos.

B. Dicho bien tiene en la libreta de propiedad presentada en el juzgado «anotaciones sobre restricciones judiciales» y multas de tránsito. Surge a fojas 174 del expediente en papel notarial un testimonio del certificado de registro y licencia del vehículo rematado, parcialmente ilegible. Surge asimismo del documento agregado, a fojas 220 y siguientes, con traducción apostillada, que el vehículo mencionado tiene inscripciones por dos procesos judiciales: una «restricciones judicial» y un «proceso judicial» en un tribunal de Trabajo; que la restricción judicial se trata de una enajenación fiduciaria —agente financiero: banco ZZ— y habla de una «reserva de gravamen» y de «liberación de enajenación fiduciaria», y con relación al proceso judicial en un tribunal de Trabajo, ningún detalle o alcance se expresa respecto al proceso (ni ningún domicilio del tribunal). En ninguno de ellos se establece claramente quién es el acreedor ni se especifica su domicilio; tampoco se aclaran el alcance ni el monto de la interdicción. Se expresa que no solo se desconoce concretamente el alcance de dichas restricciones y del estado actual de los procesos judiciales, sino que ni el banco ZZ ni el actor en el juicio frente al tribunal de Trabajo se han presentado en autos a ejercer su derecho de prioridad. Tampoco existen domicilios ciertos para su notificación o comunicación.

C. El bien fue adquirido en remate, con todas las formalidades de estilo, por AA S. A. S., RUT n.º 33.333333.3333.

Por decreto 1.760/2022, de 16 de junio de 2022, la sede dispuso: «Previo a resolver, y atento a la cuestión planteada, cométase efectuar consulta civil a la Asociación de Escribanos del Uruguay, brindando los detalles básicos del caso y la dificultad advertida para el pago al ejecutante local».

II. CONSULTA

El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de ... Turno consulta:

1. Si las anotaciones sobre restricciones judiciales en Brasil de fojas 220 y ss. implican una prioridad o privilegio para el cobro del saldo del remate efectuado en Uruguay, de conformidad con los artículos 2398 del Código Civil y 32, 33, 34 y 35 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1940, y teniendo presentes las particularidades de este caso descriptas anteriormente, es decir, si el tribunal nacional está obligado a hacer la comunicación del artículo 389.2 del Código General del Proceso o si el acreedor extranjero debe presentarse a denunciar su crédito en el expediente, al igual que manda la ley 19.246, que regula el remata de buques extranjeros.
2. Si la publicidad y formalidades del remate realizado en Uruguay implican, para el presente caso, la obligación de los acreedores extranjeros de presentarse en el expediente a denunciar su crédito y, con ello, poder participar del cobro del líquido del remate.
3. Si al no presentarse nadie, pese a las anotaciones existentes, puede liquidarse el crédito al acreedor embargante nacional, banco XX, o si, por el contrario, la sede debe hacer las comunicaciones del artículo 389.2 del Código General del Proceso, teniendo presente que se trata de interdicciones en el extranjero.
4. Si es vinculable la normativa del Código General del Proceso referente al remate —especialmente, al artículo 389— respecto a la comunicación al tribunal brasilero para que este haga la notificación al acreedor; es decir, si dicha norma alcanza los créditos en el extranjero.
5. Si, en su caso, es posible la comunicación al juzgado que trabó el embargo o la interdicción de la medida, habida cuenta de que en las interdicciones judiciales que lucen a fojas 220 y ss. no se establece claramente quién es el juzgado y ni su domicilio, y tampoco se especifica número de expediente, quién es el acreedor, su domicilio o el monto de la interdicción.
6. Si, por el contrario, debe aplicarse por analogía la normativa del remate judicial de buques, regulado en el artículo 5.º de la ley 19.246, que pone de carga del acreedor presentarse al cobro del líquido del remate.

Informe de la Comisión de Técnica Notarial Procesal

Es menester señalar que el caso en consulta se resuelve estrictamente en aplicación de principios generales de derecho procesal y registral, en el entendido del marco de un proceso de conocimiento y posterior ejecución conforme al derecho positivo. Nos excede el análisis procesal pormenorizado que podría enmarcarse en el estudio de los actos procesales posteriores al remate de un bien, de naturaleza nacional o extranjera, aspecto este último que no hace a la cuestión controversial. Solo de manera esquemática

nos enfocaremos en ciertos aspectos vinculados a la preferencia de acreedores al cobro del saldo del remate, en términos generales, teniendo en cuenta que el bien fue sujetado al proceso con todas las garantías y correctamente ejecutado, y los actos posteriores, cumplidos, por lo que corresponde la aplicación del artículo 389 del Código General del Proceso.¹

Citando a GOMES SANTORO (2015), quien realiza un análisis muy claro del artículo, en relación a los supuestos de liquidación de crédito de acreedores preferentes al ejecutante se logran diferenciar tres situaciones: 1) preferencia obtenida en sede jurisdiccional y liquidación formulada por el preferente; 2) preferencia obtenida en sede jurisdiccional y liquidación formulada por el ejecutante, por omisión del preferente, y aprobada por el tribunal del preferente; y, no regulada a texto expreso, 3) preferencia de acreedores cuya prioridad no surge de proceso jurisdiccional, sino de contratos inscriptos. En todas ellas se deduce con claridad que para una correcta liquidación es necesario contar con los documentos que contienen el crédito o la información sumaria proveniente de las debidas inscripciones registrales (TARIGO, 2022).

En la última de las situaciones planteadas —ausencia de preferencia obtenida en sede jurisdiccional—, incluso, se establece que será el tribunal del ejecutante el competente para tramitar y aprobar la liquidación, y que debe notificarse a los acreedores en el domicilio que surja de la inscripción registral o el que proporcionen las partes, a efectos de que presenten su liquidación. Se obliga al preferente a presentar su liquidación, quien debe, además, agregar la *documentación que acredite existencia y cuantía*. Si no lo hiciera, el ejecutante podría presentar la liquidación conforme la información registral, única posible, y sin posibilidad de oposición por el omiso, información que, en este caso, reiteramos, no surgiría de autos.

En consideración a lo expuesto, podemos decir que para el procedimiento previsto de levantamiento de embargos e interdicciones y comunicaciones correspondientes es necesario *acreditar la existencia de estos*. En el caso de marras, los elementos que permitirían discutir la prioridad de acreedores en etapa de liquidación no surgen de autos, y en ausencia de prioridades probadas, ni por acción ni por omisión puede recaer sobre el ejecutante tal carga.

1 Código General del Proceso, artículo 389: «*Levantamiento de embargos. 389.1.* En todos los casos de venta judicial, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento de todos los embargos e interdicciones que afectaren el bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. [=] **389.2.** El embargo o interdicción subsistirá sobre el precio de la enajenación, deducidos todos los gastos del proceso, incluidos los del remate, costas y costos. [=] Una vez recibida la comunicación a que refiere el inciso anterior, el tribunal que entiende en el proceso en el que se dispuso el embargo o la interdicción que por virtud de este ordinal levanta notificará personalmente al acreedor respectivo. [=] Si se tratare de acreedor prioritario al ejecutante que obtuviera el remate, dispondrá de un plazo de diez días, a partir del siguiente al de su notificación, para presentar la liquidación de su crédito, a fin de que sea aprobada si correspondiere. [=] Se comunicará, entonces, al tribunal que dispuso el levantamiento del embargo o de la interdicción a sus efectos. [=] Si el acreedor prioritario no presentare su liquidación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, podrá hacerla el ejecutante que obtuviera la orden de remate. [=] Si no mediare oposición, quedará aceptada la liquidación del ejecutante; en caso contrario, el tribunal procederá conforme a derecho. [=] En cualquiera de ambos casos, se retendrá el importe correspondiente al crédito del preferente».

Va de suyo que incluso a las interdicciones debidamente acreditadas hay que evaluarlas concretamente para saber si pueden o deben levantarse, o si, por el contrario, no corresponde su levantamiento; cuanto más, entonces, si no revisten dicha calidad, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

No habiendo preferencias que luzcan en la correspondiente información registral, habida cuenta de que en el expediente los eventuales interesados no acreditaron *la existencia y cuantía de estas*, no es carga del ejecutante que cumplió a cabalidad con las exigencias del proceso esclarecer la información referenciada ni, mucho menos, asumir las consecuencias de las omisiones de eventuales acreedores que no comparecieron en autos en tiempo y forma a pretender liquidar y cobrar sus créditos.

CONCLUSIÓN

Atento a lo informado, la consultante entiende que no compete a la Comisión de Técnica Notarial Procesal expedirse respecto a las particularidades del bien mueble objeto del proceso ni a los posibles acreedores preferentes extranjeros, por no hacer a la cuestión procesal que nos ocupa, que versa exclusivamente sobre la liquidación y el pago de saldo del remate al acreedor, ejecutante y embargante en los obrados, en ausencia clara de créditos preferentes presentados y liquidados conforme lo exige la normativa vigente. Cualquiera que alegue mejor derecho debía comparecer a sus efectos; no habiendo comparecido, no hay más que liquidar el crédito al acreedor embargante, el banco XX.

Esc. Valeria De Paula
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- GOMES SANTORO, Fernando J. (2015). «Liquidación de créditos de acreedores preferentes al del ejecutante en la vía de apremio». En *XVII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal: en homenaje a los profesores Ronald Herbert Nadal y Ángel Landoni Sosa*. Montevideo: Fundación de Cultura, pp. 313-321.
- TARIGO, Enrique E. (2022). «Extensión de la cosa juzgada». En *Lecciones de derecho procesal civil*, tomo II, 8.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 335-338.

En sesión ordinaria de la Comisión de Técnica Notarial Procesal, por unanimidad, se aprobó el informe que antecede, redactado por la Esc. Valeria De Paula, estando presentes los Escs. Beatriz Morales Bosch, Valeria De Paula, Claudia Fernández Echeverry, Verónica López Fernández, Martín Sosa Valerio, Cecilia Lerena, María Susana Signorino y Alejandro Achard.

Dra. Esc. Verónica López Fernández
Coordinadora

Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

En expediente .../2017, «Banco XX con Transportes YY Ltda. Ejecución de sentencia» se efectuó un remate —no se especifica fecha— de un vehículo automotor. De la documentación agregada emana la información de que el vehículo está sometido a un proceso judicial de «restricción judicial» y «un proceso judicial en un Tribunal de Trabajo», ambos originados en la República Federativa de Brasil. Se expresa que

en ninguno de ellos se establece claramente quién es el acreedor, ni se especifica su domicilio. Tampoco se aclara el alcance y el monto de la interdicción. Por lo cual, no solo desconocemos concretamente el alcance de dichas restricciones y el estado actual de los procesos judiciales, sino que ni el banco ZZ ni el actor en el juicio en el tribunal de Trabajo (de Brasil) se han presentado en autos a ejercer su derecho de prioridad. Tampoco existe un domicilio cierto para su notificación o comunicación.

Se consulta:

- 1) si las anotaciones sobre restricciones judiciales en Brasil implican una prioridad o privilegio para el cobro del saldo de remate efectuado en Uruguay;
- 2) si el tribunal nacional está obligado a hacer la comunicación del artículo 389.2 del Código General del Proceso o si el acreedor extranjero debe presentarse a denunciar su crédito en el expediente;
- 3) si la publicidad y formalidades del remate realizado en Uruguay implican la obligación de los acreedores extranjeros de presentarse en el expediente a denunciar su crédito y, con ello, poder participar del cobro del líquido del remate;
- 4) si es vinculante la normativa del Código General del Proceso (art. 389) en cuanto a notificar al tribunal brasileño para que este notifique al acreedor, o
- 5) si, por el contrario, debe aplicarse, por analogía, la normativa del remate judicial de buques, regulado por el artículo 5.º de la ley 19.246, que pone de carga del acreedor presentarse al cobro del líquido del remate.

1. El caso trata de la ejecución de una sentencia de condena en la que se remató un automotor de origen brasileño, propiedad de la ejecutada. Surge de la información proporcionada que existen en Brasil anotaciones de restricciones judiciales. Se desconoce el alcance de estas restricciones (no se mencionan en la consulta).

Para evacuar el punto 1 se debe precisar la naturaleza del proceso llevado adelante en Uruguay y el sentido y alcance de nuestras normas. Nuestro código procesal prevé que los procesos y sus incidencias se sujeten a nuestras normas (C. General del Proceso, art. 525), salvo excepciones previstas. Asimismo, se refiere a acreedores prioritarios (art. 384, literal *d*), embargos prioritarios (art. 384.5) y créditos prioritarios (art. 388.1, literal *C*).

Los *acreedores prioritarios* o *preferentes* son los que resultan de la información registral que debe acompañar el estudio de títulos; en el caso de un vehículo automotor, será la resultante de su proceso dominial. La información registral se realiza de conformidad con nuestros Registros públicos. El artículo 380 del Código General del Proceso regula la traba y eficacia de los *embargos*. En consonancia, el

Protocolo de Ouro Preto, aplicable con Brasil, prevé que la ejecución de la medida cautelar se rija por las leyes del Estado requerido (art. 6.º), y el Protocolo de Las Leñas, que el proceso se rija, también, por las leyes del Estado requerido (art. 24).

Con Brasil no tenemos tratado respecto a la categoría *formas publicitarias*. Aplica el artículo 43 de la ley 19.920 (Ley General de Derecho Internacional Privado): el registro y la publicidad se rigen por la ley de cada Estado. Esto es debido a que «la organización de los Registros públicos es siempre territorial, y las formas de publicidad, aunque no se limitan a los Registros, van generalmente asociadas a ellos» (FRESNEDO y LORENZO, 2021: 186). «Por último, tenemos las formas registrales y de publicidad, las cuales mantienen el régimen tradicional de la territorialidad (art. 43, inc. 3.º). En cada Estado donde se intente hacer valer esos actos y contratos deberán acatarse las formas registrales y de publicidad allí exigidas» (SANTOS BELANDRO, 2021: 510). Dicha solución tiene un fundamento práctico: consultar todos los Registros públicos y el alcance de las normas y medidas publicitarias donde los bienes o créditos han tenido contacto implicaría un enlentecimiento de la justicia y atentaría contra la tutela judicial efectiva. De acuerdo con nuestro ordenamiento, es de carga del titular del derecho cumplir con las normas publicitarias de cada ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en el caso del remate de autos, en la medida en que las restricciones o medidas decretadas en Brasil no han sido inscriptas en los Registros públicos uruguayos, estas no implican una preferencia sobre las medidas publicitarias inscriptas en Uruguay, como lo exigen los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 16.871 (Ley de Registros).

2. El juez uruguayo en el proceso no está obligado a hacer la comunicación que establece el artículo 389.2 del Código General del Proceso, desde que la medida no surge inscripta en un Registro público de nuestro país. El acreedor extranjero brasileño tiene todos los derechos que le acuerdan los protocolos de Ouro Preto y Las Leñas, y en lo no previsto, la normativa procesal internacional del Código General del Proceso. Pero del caso planteado se extrae que no hay ninguna medida cautelar ni proceso de ejecución de sentencia extranjera, por lo que si no existe ninguna medida cautelar debidamente inscripta o de tercera deducida, en principio, se mantienen las conclusiones expresadas.

3. En el proceso judicial de ejecución de la sentencia, los acreedores extranjeros tienen la carga de deducir los derechos que entiendan convenientes.

4. El artículo 389 del Código General del Proceso, en caso de que no exista tratado en la materia, no es aplicable cuando, por lo anteriormente expuesto, no haya medidas de publicidad o embargos inscriptas en nuestro país.

5. Habiendo norma expresa, no es aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 19.246 (Ley de Regulación del Derecho Comercial Marítimo).

La presente consulta obliga a mencionar el artículo 41 de la Ley General de Derecho Internacional Privado, de aplicación con los países que no tenemos norma vinculante:

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de adquisición. Los derechos que adquieran los terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente, *si este ha dado su expreso consentimiento para el traslado y no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos* [destacado nuestro].

Si bien dicha norma establece un derecho de preferencia a quienes tengan derechos adquiridos en otro Estado, no prevé qué sucede cuando no se ha dado ese consentimiento para el traslado o cuando no se trate de adquisición de derechos, lo que ameritaría otro análisis. Se aclara que el presente informe se circunscribe a la consulta planteada, la que se enmarca en los derechos del ejecutante sobre el precio obtenido en el remate.

CONCLUSIÓN

En el caso planteado debe prevalecer, sobre el precio del remate, la preferencia de los créditos que cumplieron con la publicidad exigida por nuestras normas. Sin perjuicio de ello, se advierte que en el caso de que el vehículo circule por territorio brasileño, podría suceder que, de acuerdo con su derecho, las interdicciones prevalezcan sobre él.

Esc. Dra. Beatriz Berriel
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

FRESNEDO, Cecilia, y LORENZO, Gonzalo (2021). *Texto y contexto: Ley General de Derecho Internacional Privado n.º 19.920*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

SANTOS BELANDRO, Ruben (2021). *Ley general de derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Alejandro Achard, Ruben Santos Belandro, Daniel Trecca y Mariana Ulery, aprueba el informe que antecede.

Esc. Dr. Daniel Trecca
Coordinador alterno

Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 17.7.2023, expediente 2718/2022.